



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100

EXP. N.º 07685-2006-PA/TC
HUÁNUCO
HOLGER MORALES HUARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia., con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Holger Morales Huari contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco de fojas 171, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de Julio del 2005 don Holger Morales Huari interpone demanda de amparo contra el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco, doctor Carlos Bustamante Zevallos, solicitando que se declare inaplicable al recurrente la Denuncia Penal N.º 77-2005 de fecha 22 de junio de 2005 mediante la cual, vulnerándose el principio de cosa juzgada, se le denuncia por segunda vez por el delito de falsificación de documentos en general y fraude procesal en agravio del Estado y de los herederos legales de don Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez.

Manifiesta el recurrente que es propietario del inmueble ubicado entre los jirones Ayancocha y 28 de Julio, habiendo obtenido dicha propiedad a mérito de una demanda sobre Otorgamiento de Escritura Pública habida cuenta que los herederos de la sucesión Remigio Vásquez Espinal y Victoria Ramírez Cisneros no quisieron entregarle el correspondiente título de propiedad tras desconocer el contrato privado de compraventa de fecha 7 de enero de 1985, celebrado entre los causantes y el recurrente; y que a raíz de tal situación, dichas personas presentaron en su contra una denuncia penal por falsificación de documentos en general y fraude procesal cuestionando la validez del antes citado contrato privado, denuncia que tras ser conocida por el Tercer Juzgado Penal de Huánuco, originó una resolución mediante la cual se declaró prescrita la acción penal, la misma que posteriormente fue confirmada por la instancia judicial superior, con lo cual se creó un estado de cosa juzgada. Agrega que sin embargo, y pese a que el Fiscal emplazado tenía conocimiento de dicha situación, ha vuelto a denunciarlo por los mismos hechos, mediante una nueva denuncia por falsificación de documentos y fraude procesal, en la que otra vez se pretende discutir la validez del contrato privado de compraventa del 7 de enero de 1985, lo que resulta una flagrante violación del derecho al debido proceso en lo que respecta a la prohibición de revivir procesos fenecidos que han pasado en autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El emplazado Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huánuco, don Carlos Bustamante Zevallos, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, fundamentalmente por estimar que el demandante pretende inducir a error al Juzgado haciéndole creer que se le ha formalizado denuncia por los mismos hechos cuando se trata de situaciones diferentes. Puntualiza que mientras el proceso penal instaurado en su contra por ante el Tercer Juzgado Penal de Huánuco obedecía al hecho de que el hoy demandante había presentado un documento falso en un proceso civil sobre desalojo, reivindicación y otros que se había ventilado durante los años 1995 a 1997, siendo en dicho proceso penal en el que se declaró fundada una excepción de prescripción de la acción penal; en el caso de los hechos denunciados por el despacho del demandado con fecha 22 de junio de 2005, la denuncia responde a situaciones acaecidas el 10 de octubre de 2002, cuando el hoy recurrente pretende hacer uso del presunto contrato de promesa de compraventa para iniciar un proceso fraudulento sobre otorgamiento de Escritura de Compraventa contra los herederos legales de don Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cornejo de Vásquez. Agrega el demandado que durante la secuela de la investigación preliminar el recurrente ha buscado apelar a todo tipo de argucias legales para impedir la actividad probatoria. Finalmente puntualiza que lo que el demandante pretende es sustraerse de la acción penal y que si en todo caso considera irregular el proceder del demandado, ha debido reclamarlo ante la instancia judicial, a donde ha sido derivada la denuncia correspondiente.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público también se apersona al proceso negando y contradiciendo la demanda por considerar que los hechos por los que se le denuncia al recurrente son distintos a aquellos que dieron lugar a una resolución prescriptoria de la acción penal. Puntualiza, por otra parte, que la decisión del fiscal actualmente demandado ha sido ratificada por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco al haberse abierto instrucción con fecha 31 de agosto de 2005 por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general y contra la administración de Justicia.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 27 de enero de 2006, declara infundada la demanda, fundamentalmente por considerar que no existe identidad en los hechos con respecto a la denuncia y el proceso anterior con el que es materia de denuncia por parte del fiscal demandado, no habiéndose producido vulneración de la cosa juzgada.

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por los mismos fundamentos, agregando que los hechos y el petitorio de la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso



constitucional se dirige a que se declare inaplicable a don Holger Morales Huari la Denuncia Penal N.º 77-2005, de fecha 22 de junio de 2005, mediante la cual el representante de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco lo denuncia, por segunda vez, por el delito de falsificación de documentos en general y fraude procesal en agravio del Estado y de los herederos legales de Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez. Tales hechos, a juicio del recurrente, vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de revivir procesos fenecidos que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

La participación de terceros no demandados sólo se hace necesaria cuando sus derechos pueden verse afectados

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia este Colegiado considera pertinente reparar en un aspecto de forma necesario de precisar por su presunta incidencia en relación con el tema de fondo. En efecto, aunque en el presente caso podría pensarse en la necesidad de que terceros no demandados, como los herederos legales de don Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez, tuviesen que participar del presente proceso constitucional, dado el legítimo interés que presumiblemente y de acuerdo con lo que aparece en los autos, pudiesen ostentar sobre la resolución de la presente causa, no es menos cierto que conforme se verá inmediatamente, por el sentido del fallo y la necesidad de una justicia constitucional no pasible de demoras injustificadas, no se hace necesario en este caso particular la citada incorporación. Este Tribunal, por lo demás, opta por esta alternativa por considerar que la incorporación de terceros no demandados sólo es pertinente en los supuestos en los que de la eventual dilucidación de un proceso constitucional aparecen elementos que puedan conducir hacia un eventual agravio en los derechos de dichos terceros. No apreciándose ello, en el presente caso y por las razones que luego se precisarán, puede optarse por una fórmula de solución inmediata, como la asumida mediante la presente sentencia.

El debido proceso y el cuestionamiento en el proceder del Ministerio Público durante la etapa prejurisdiccional

3. Un segundo aspecto preliminar en el que este Colegiado debe puntualizar tiene que ver con el tipo de derechos que se invocan a propósito de quien aparece como demandado. Se trata, en efecto, del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por una autoridad del Ministerio Público durante la etapa prejudicial. A este respecto y como lo ha señalado este mismo Colegiado en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), las categorías del debido proceso también se proyectan en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales. En dicho contexto y aunque no es admisible cuestionar la facultad del Ministerio Público cuando ejerce la competencia persecutoria a través de las denuncias, dicha premisa tiende a ceder cuando lo que se invoca es un comportamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente arbitrario u opuesto a los parámetros preestablecidos por la Constitución y la Ley. Bajo dicha línea de razonamiento y sin que se anticipe la legitimidad o no de la demanda interpuesta, este Tribunal aprecia que si lo que se invoca es la trasgresión, por demás arbitraria, del derecho al debido proceso fundamental aludido, se encuentra en la necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

4. Por lo demás y acorde con los criterios que este Tribunal ha establecido en torno del derecho fundamental al debido proceso, entiende que dicho atributo no sólo tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación (jurisdiccional, prejurisdiccional, administrativo, corporativo particular, arbitral, etc.), sino que a su vez implica la presencia de dos dimensiones; una procedimental o adjetiva, en la que se valora la observancia de las reglas objetivas que garantizan que un proceso sea tramitado en forma adecuada; y una sustantiva o material, en la que se pondera el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer (Cfr. Sentencia recaída en el Exp. N° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

Dilucidación de la controversia

5. Como ha sido precisado con anterioridad, lo que el demandante reclama es el hecho de haber sido denunciado dos veces por los mismos supuestos delitos (falsificación de documentos en general y fraude procesal en agravio del Estado y de los herederos legales de Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez) pese a que en una primera oportunidad su situación fue resuelta mediante una resolución judicial que declaró prescrita la acción penal en su contra y que oportunamente fuera también confirmada por la instancia judicial superior. A su entender, el hecho de que el fiscal emplazado pretenda denunciarlo por los mismos hechos en contra de los mismos supuestos agraviados, atenta contra sus derechos constitucionales.
6. A los efectos de resolver la presente controversia es pertinente, de acuerdo con lo que aparece en los autos, ubicarse cronológicamente en los siguientes hechos :
a) con fecha 26 de diciembre de 2001, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, formalizó denuncia penal (Denuncia N.º 300-01) contra don Holger Morales Huari por el delito de falsificación de documentos en general y fraude procesal, en agravio del Estado y de los herederos legales de Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez (fojas 2 a 3). La citada denuncia fue presentada ante el Juzgado Penal de Turno de Huánuco con fecha 7 de enero de 2002; **b)** el origen de la antes mencionada denuncia residía en el hecho de que el hoy recurrente había hecho uso de un contrato de compraventa de fecha 7 de Enero de 1985, presuntamente falsificado, durante la tramitación de un proceso de desalojo, reivindicación y otros ventilado durante los años 1995 a 1997 (Cfr. el primer otro sí de la instrumental de fojas 45 a 47); **c)** tras haber sido denunciado el hoy demandante y luego de haberse promovido en su favor una excepción de prescripción de la acción penal, el Tercer Juzgado Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Huánuco, con fecha 25 de junio de 2002, emitió resolución por la que declaró fundado el citado medio de defensa (fojas 33 a 36); **d)** posteriormente y en vía de apelación, la instancia judicial superior, con fecha 21 de febrero de 2003, confirmó la resolución del 25 de junio de 2002 (fojas 7 a 8 y 37 a 38), quedando culminado de dicha forma el citado incidente; **e)** con fecha 22 de Junio del 2005, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco formaliza denuncia penal (Denuncia N.º 77-2005) contra el actual recurrente por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general y por delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado y los herederos legales de Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez (fojas 45 a 47). La citada denuncia fue presentada ante el Juzgado Penal de Turno de Huánuco con fecha 30 de junio de 2005; **f)** el origen de la antes citada denuncia residía en el hecho de que don Holger Morales Huari nuevamente había hecho uso del contrato privado de fecha 7 de enero de 1985, presuntamente falsificado, durante la tramitación de un proceso sobre otorgamiento de escritura pública de compraventa seguido por dicha persona contra los herederos legales de don Remigio Vásquez Espinel y doña Victoria Ramírez Cisneros de Vásquez. Es esta última denuncia la que se cuestiona mediante el proceso de amparo.

7. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el Expediente, este Tribunal considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta que: **a)** aunque del recuento de los hechos anteriormente descritos se aprecia que, efectivamente, han existido dos denuncias penales interpuestas en diferentes momentos contra el actual demandante, sustentadas ambas en los mismos tipo de delito y respecto de los mismos agraviados, se omite considerar que las circunstancias que han generado ambas denuncias son totalmente diferentes; **b)** en efecto, mientras que en el caso de la Denuncia N.º 300-01 se ha imputado la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general y fraude procesal por haberse utilizado un documento presuntamente falso en un proceso sobre desalojo, reivindicación y otros ventilado durante los años 1995 a 1997, en el caso de la Denuncia N.º 77-2005 se ha imputado la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general y fraude procesal por haberse utilizado el mismo documento presuntamente falso, pero en un proceso sobre otorgamiento de escritura pública de compra venta; **c)** el hecho de que la Denuncia N.º 301-01 haya culminado mediante resoluciones judiciales que declararon prescrita la acción penal, no significa, como parece entenderlo el recurrente, que el documento, en su día cuestionado como falso, haya adquirido validez indiscutible, pues con esa lógica hasta el más absurdo despropósito jurídico asumiría plena validez por el transcurso del tiempo. En el presente caso es evidente que en ningún momento quedó demostrado que el contrato de compraventa de fecha 7 de enero de 1985 haya sido plenamente legítimo, simplemente la judicatura se limitó a considerar (y así aparece de las resoluciones respectivas) que al momento de realizarse la denuncia penal (año 2001) ya no era posible la persecución penal, por el momento en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjeron los hechos (año 1985); **d)** al momento de promoverse la Denuncia N.º 77-2005 (año 2005), el delito que se imputa es en relación a la utilización del presunto documento falso, no en el proceso sobre desalojo, reivindicación y otros, sino en un proceso sobre otorgamiento de escritura pública, proceso este último que conforme aparece de la instrumental de fojas 10 a 13 de los autos, y se corrobora de lo dicho por el demandado, data del año 2002, siendo bajo tales circunstancias perfectamente legítimo y ajustado a derecho el proceder del Ministerio Público; **e)** a mayor abundamiento, cabe considerar que si el recurrente considera que la imputación que se realiza contra su persona deviene en discutible, debe tomar en cuenta que existe un proceso penal actualmente en curso destinado a tal propósito, conforme aparece de fojas 84 a 86, siendo en tal escenario donde debe hacer valer sus argumentos y no mediante el presente proceso constitucional.

8. Por consiguiente no apreciándose vulneración del debido proceso en ninguno de sus ámbitos ni dimensiones, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 07685-2006-PA/TC
Huánuco
Holger Morales Huari

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. El demandante sostiene en su escrito de demanda que se le ha denunciado y se le está procesando dos veces por los mismos hechos. Afirma que ya entre 1,995 y 1,997 se le denunció por el delito de falsificación de documentos y que dicha denuncia fue rechazada por cuanto ya había prescrito la acción penal. Agrega que en el 2,005 el Fiscal demandado lo ha denunciado nuevamente por delito de falsificación de documentos, pero que se trata de los mismos hechos que ya han sido resueltos. Considera que lo antes expuesto viola sus derechos al debido proceso y vulnera la cosa juzgada. Solicita que se declare inaplicable la denuncia penal formulada en su contra por delito de falsificación de documentos.
2. El proyecto de sentencia puesto a mi vista declara infundada la demanda fundamentando que *“este Tribunal aprecia que si lo que se invoca es la trasgresión, por demás arbitraria, del derecho fundamental al debido proceso, aludido, se encuentra en la necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia”* (fundamento 3 in fine). No estoy de acuerdo con este fundamento esgrimido en el proyecto de sentencia que ha elaborado el asesor correspondiente porque esto significa que bastaría que cualquier osado invoque la trasgresión de algún derecho fundamental (como el debido proceso) para que el Tribunal Constitucional ingrese a un pronunciamiento de fondo aun cuando la demanda careciera evidentemente de algún requisito de forma o de fondo que la convierte manifiestamente en improcedente. Incluso hay demandas oscuras, ambiguas, temerarias o maliciosas que el juzgador puede rechazar in limine, pero con la posición adoptada en el proyecto de sentencia se abre las puertas para que todo tipo de demandas tengan necesariamente pronunciamiento de fondo, ya que solo bastaría invocar un derecho fundamental para que los “incautos”, que por supuesto no estamos en el Tribunal Constitucional, emitan un pronunciamiento de fondo. Aún cuando se trate de procesos constitucionales, el Juez constitucional tiene como deber calificar las demandas en atención a los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción (voluntad de la ley, legitimidad procesal e interés procesal) que están inmersos en el articulado correspondiente del Código Procesal Constitucional.
3. La demanda interpuesta por el actor fue admitida a trámite por el Juez de primer grado, resolución en la que obviamente se admite sin reserva alguna como válidos los argumentos de la pretensión que dicen del cumplimiento de las exigencias de concurrencia de los correspondientes presupuestos procesales y condiciones de la acción para el amparo argumento que todo demandante sin excepción alguna ha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar y que el Tribunal ha de calificar ab initio. Sin embargo el artículo 4º del Código Procesal Constitucional es claro al imponer filtros para evitar que todos los procesos ordinarios se “amparicen” y que los osados acudan al proceso constitucional obstaculizando de este modo el accionar de la justicia ordinaria (que es exactamente lo que se evidencia en este caso). Este artículo señala que *“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso* (obviamente advirtiéndose que el tema que el pretensor trae corresponde a temática fondal en materia constitucional y no materia ordinaria, pues en esta posición inconexa tendría que cerrarse el Poder Judicial y cancelarse todos los Códigos para “amparizarse” el proceso y convertir al Tribunal Constitucional como único y excluyente hacedor). Agrega el aludido artículo que *Es improcedente (la demanda) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”. El último párrafo del artículo en mención define la tutela procesal efectiva en temática constitucional. Se aprecia que como requisitos la norma exige que la resolución cuestionada sea firme, pero también que necesariamente dicha resolución contenga el evidente agravio a la tutela procesal efectiva. En consecuencia el amparo es improcedente en tres casos: a) cuando la resolución judicial no es firme y b) cuando la resolución a pesar de ser firme no contiene agravio evidente a la tutela procesal efectiva en fondo constitucional y, c) cuando el agraviado consintió la resolución. Lo actuado que cuestiona el actor no contiene manifiesto agravio, por cuanto se puede advertir que el actor en el referido proceso penal ha ejercido plenamente sus derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad en dicho proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

4. En conclusión no se hace evidente la vulneración a la tutela procesal efectiva que reclama el demandante, por lo que la demanda no cumple con los requisitos impuestos por la normatividad procesal constitucional para un pronunciamiento de fondo. Por todo esto debe ser rechazada.

Por lo expuesto mi voto es porque se desestime la demanda de autos

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)